

CAPÍTULO III.

INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN, GESTIÓN, ORDENACIÓN Y FOMENTO DEL PAISAJE.

Sección 1ª. Ordenación territorial y paisajística.

Artículo 8. *Unidades de Paisaje.*

1. Las Unidades de Paisaje, son ámbitos territoriales de rango supramunicipal y se identificarán, delimitarán y describirán en los Catálogos de Paisaje.
2. La delimitación y descripción de las Unidades de Paisaje se realizará conforme a los siguientes criterios:
 - a) Se tendrán en cuenta los elementos y factores naturales y/o humanos, que le proporcionan una imagen particular y lo hacen identificable o único. Se considerarán, al menos, los siguientes:
 - La configuración del relieve y la hidrografía.
 - La vegetación y los usos del suelo.
 - Los sistemas de asentamientos e infraestructuras.
 - La estructura y fragmentación del paisaje.
 - La evolución y dinámica temporal.
 - b) Incorporarán la información física, biológica, cultural y social con un planteamiento interdisciplinario que integre el patrón ecológico y sus relaciones ecosistémicas.
 - c) Se delimitarán de forma independiente a los límites administrativos, enmarcándose en el contexto regional y, en su caso, podrán integrarse con aquellas que compartan características similares en cuanto a su configuración morfológica, contexto bioclimático y sistema de ordenación de usos del suelo, constituyendo Tipos de Paisaje.
 - d) Los límites de las Unidades de Paisaje establecen el área territorial mínima que debe ser considerada y analizada en las Directrices de Paisaje.

Artículo 9. *Paisajes Singulares.*

1. Se considerarán Paisajes Singulares aquellos que, atendiendo tanto a criterios objetivos como a la percepción de sus habitantes, respondan a alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Contener uno o más hitos o singularidades paisajísticas, tanto naturales, como originados por la intervención humana.
 - b) Constituir ejemplos representativos de uno o varios paisajes de mayor calidad y valor.
 - c) Contribuir de forma decisiva a conformar la identidad del lugar o lugares que se encuentren bajo su ámbito de influencia.
 - d) Presentar cualidades sobresalientes en los aspectos perceptivos y estéticos, fruto de su especial interacción entre las composiciones naturales y antrópicas.
2. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de paisaje, se catalogarán y delimitarán dichos Paisajes Singulares, entre los que se incluirán, necesariamente, los

paisajes reconocidos por la normativa sectorial.

3. Los catálogos a los que se refiere el párrafo anterior identificarán y describirán los elementos o aspectos que confieren la singularidad o las cualidades relevantes de los paisajes contenidos en estos, y cuya alteración pueda causar la pérdida de valor paisajístico, e incluirán las medidas que aseguren su conservación, sin perjuicio de la necesaria compatibilización de las medidas protectoras con la explotación económica sostenible de los recursos naturales por actividades como la agricultura, la ganadería, la explotación forestal, la caza o cualquier otra coherente con la preservación y activación de sus valores.

Sección 2ª. Instrumentos de protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje.

Artículo 10. *Instrumentos de protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje.*

1. Para garantizar la adecuada protección, gestión, ordenación y fomento de los paisajes de Castilla-La Mancha, la presente Ley establece los siguientes instrumentos:

- a) Catálogos de Paisaje
- b) Directrices de Paisaje
- c) Planes Especiales de Paisaje.
- d) Proyectos de Actuación Paisajística
- e) Estudios de Paisaje

2. Los instrumentos de paisaje a que se refiere el apartado anterior se someterán, en todo caso, al trámite de participación pública y consulta a las administraciones públicas afectadas para que se pronuncien sobre su contenido en un plazo máximo igual al del procedimiento de tramitación del documento al que acompañe o, en su defecto, de un mes. Cuando estén vinculados a un plan o proyecto, lo harán dentro del procedimiento de tramitación de estos, en su fase de concertación interadministrativa.

Artículo 11. *Catálogos de Paisaje.*

1. Los Catálogos de Paisaje son instrumentos que tienen por objeto:

- a) Ser el instrumento de referencia para las actuaciones que deban desarrollarse para la protección, gestión, ordenación y fomento de los paisajes de Castilla-La Mancha.
- b) Delimitar, identificar, describir y reconocer las características de las Unidades de Paisaje, y, en su caso de los Tipos de Paisaje.

2. Los Catálogos podrán incluirse en el seno de los instrumentos de planificación territorial que se establecen en la normativa de ordenación territorial y urbanística. Su ámbito territorial será el de la totalidad o parte del territorio de Castilla-La Mancha.

3. Los Catálogos de Paisaje incluirán en su contenido, al menos:

- a) La delimitación de las Unidades de Paisaje, así como de los Tipos de Paisaje cuando se identifique en estos valores paisajísticos homogéneos comunes.

- b) Un inventario de los valores paisajísticos, geomórficos, hidrológicos, biosistémicos, climáticos y estéticos presentes en cada unidad de paisaje, identificando las infraestructuras existentes, los asentamientos humanos, las cuencas visuales, las vistas más frecuentadas y cualesquiera otros elementos de paisaje que sean de relevancia, así como el origen y las causas del deterioro paisajístico cuando este se produzca.
- c) El análisis de la evolución histórica, las causas y circunstancias que han dado lugar a cada Unidad de Paisaje, así como las que le afectan en la actualidad y su previsible evolución.
- d) Un diagnóstico del estado actual del paisaje para cada unidad de paisaje y, en su caso, para cada Tipo de Paisaje.
- e) En su caso, la identificación de las áreas de especial interés paisajístico y de Paisajes Singulares, en atención a los valores naturales, culturales, sociales o estéticos de estos.

Artículo 12. *Procedimiento para la aprobación de los Catálogos de Paisaje.*

1. El órgano competente para la elaboración y tramitación de los Catálogos de Paisaje es la Dirección General competente en materia de paisaje, de la Consejería con competencias en materia de ordenación territorial.
2. En el seno del procedimiento de aprobación de los Catálogos de Paisaje, el órgano competente para su elaboración deberá efectuar:
 - a) Un proceso de participación pública que le permita conocer las valoraciones y expectativas ciudadanas respecto a sus paisajes.
 - b) Un trámite de información pública por tiempo no inferior a un mes, durante el cual se producirá la concertación interadministrativa en la que serán parte, al menos, los ayuntamientos afectados, así como cualquier Consejería con interés en la materia, con el fin de que las posibles personas interesadas formulen las alegaciones que estimen pertinentes.
4. La tramitación de los Catálogos de Paisaje se ajustará al procedimiento previsto para los Planes de Ordenación Territorial, tanto si se tramitan como parte integrante de éstos, como en el supuesto de que se tramiten de manera independiente.
5. La aprobación de los Catálogos del Paisaje corresponde al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y paisaje y previo informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, debiendo publicarse su aprobación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 13. *Directrices de Paisaje.*

1. Las Directrices de Paisaje son instrumentos dotados de contenido normativo cuya finalidad es:
 - a) Determinar las estrategias de intervención en cada una de las Unidades de Paisaje y, en su caso, en los Tipos de Paisaje definidos, bien en los Catálogos de Paisaje o en las propias Directrices de Paisaje.
 - b) Fijar a nivel normativo los objetivos de calidad paisajística de cada uno de estos ámbitos y su relación con su entorno más inmediato.
 - c) Definir la afección que los anteriores objetivos tienen sobre el contenido y determinaciones de los diferentes planes sectoriales y de ordenación territorial y urbanística, así como en los programas y proyectos que se ejecuten en cada uno de estos ámbitos y que puedan afectar directa o indirectamente al paisaje.

d) Determinar los actos concretos sujetos a Proyecto de Actuación Paisajística en el ámbito de cada unidad de paisaje o, en su caso, Tipo de Paisaje.

2. Las Directrices de Paisaje incluirán, en todo caso:

a) Propuestas de medidas y acciones específicas necesarias para alcanzar los objetivos de calidad paisajística establecidos para cada una de las Unidades de Paisaje y para la recuperación de aquellas áreas en las que existen paisajes degradados.

b) Un cuadro de indicadores de calidad paisajística mediante el cual sea posible el control y seguimiento del estado y evolución de las Unidades de Paisaje y de sus objetivos de calidad.

c) El propio alcance de la directriz, ya sea de carácter vinculante u orientativa, de aplicación directa y/o con el requerimiento de su integración en otros instrumentos de protección, gestión y ordenación del paisaje, o en los planes de ordenación territorial y urbanística que, directa o indirectamente, afecten al paisaje castellano-manchego.

3. El procedimiento para la aprobación de las Directrices de Paisaje se ajustará al mismo procedimiento establecido en el artículo anterior para los Catálogos de Paisaje, pudiendo tramitarse las Directrices junto con éstos.

4. Las Directrices de Paisaje, una vez aprobadas, serán vinculantes en su naturaleza respectiva y deberán integrarse, en los instrumentos de planificación territorial y urbanística que resulten directa o indirectamente afectados por ellas, mediante su correspondiente adopción, modificación o revisión.

Artículo 14. Planes Especiales de Paisaje.

1. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 29.1 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, los Planes Especiales de Paisaje tienen por objeto el análisis y diagnóstico de una o una o varias unidades paisajísticas, Paisajes Singulares o paisajes protegidos declarados como tal al amparo de lo establecido en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, incorporando también normas de aplicación directa y propuestas dirigidas a su protección, gestión, ordenación y fomento.

2. Los Planes Especiales de Paisaje tendrán el contenido que su naturaleza y finalidad demanden y, en su caso, el que venga impuesto por las Directrices de Paisaje o por el planeamiento territorial y urbanístico, y en cualquier caso el siguiente:

a) La delimitación del ámbito de actuación del Plan Especial de Paisaje.

b) El inventario de los valores paisajísticos existentes en su ámbito, identificando las infraestructuras, los asentamientos humanos, las cuencas visuales, las vistas más frecuentadas y cuales quiera otros elementos del paisaje que sean de relevancia.

c) La valoración y diagnóstico del estado actual del paisaje en el ámbito del plan, con especial atención a sus principales componentes, valores paisajísticos, visibilidad y fragilidad.

c) Definición de los objetivos de calidad paisajística, si no estuvieran establecidos en las Directrices de Paisaje.

d) El análisis de las principales amenazas actuales y futuras que pudieran afectar a la conservación y mantenimiento del paisaje.

e) El establecimiento de las directrices y normas de aplicación directa en las actuaciones que se ejecuten dentro del ámbito delimitado por el plan y que fueran susceptibles de producir algún tipo de afección sobre el paisaje.

f) Relación de Proyectos de Actuación Paisajística que deberán elaborarse y ejecutarse con el objetivo de mantener, rehabilitar o regenerar y poner en valor paisajes deteriorados o en proceso de deterioro, así como su programación temporal.

3. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los municipios de la región podrán formular y tramitar Planes Especiales de Paisaje en desarrollo directo de las previsiones contenidas en las Directrices de Paisaje o en los instrumentos de ordenación territorial. Sin perjuicio de lo anterior, y con independencia de los instrumentos territoriales, también podrá formular y tramitar Planes Especiales de Paisaje para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

4. El procedimiento para la aprobación de los Planes Especiales de Paisaje seguirá los dictados del artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, si bien la emisión de los informes autonómicos en materia de ordenación territorial y urbanística corresponderá en todo caso a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 15. Proyectos de Actuación Paisajística.

1. Los Proyectos de Actuación Paisajística son los instrumentos cuya finalidad es definir, desde un punto de vista técnico y económico, con el grado de detalle suficiente para su inmediata ejecución, las actuaciones concretas que deban realizarse en aquellos paisajes que requieran intervenciones específicas o integradas para evitar su deterioro y, en su caso, propiciar su recuperación.

2. Podrán realizarse Proyectos de Actuación Paisajística que tengan por objeto el mantenimiento, la restauración, rehabilitación, preservación, mejora o puesta en valor de aquellos paisajes que hayan sufrido un elevado grado de deterioro como consecuencia de los procesos físicos y naturales, de las actividades humanas o de la falta de actuaciones necesarias para su mantenimiento.

Se incluyen en este caso las situaciones de abandono o cese de actividades productivas, deterioro del suelo o su cubierta, presencia de actividades y elementos impropios, catástrofes naturales, deterioro de la escena o de la vista de elementos singulares, implantación de infraestructuras e instalaciones publicitarias y otros de naturaleza análoga.

3. Las Administraciones Públicas podrán imponer la ejecución de Proyectos de Actuación Paisajística para la restauración de paisajes degradados, a las empresas u organismos responsables de tal situación como consecuencia de su actividad, pudiendo la Administración, en caso de inactividad de éstos frente a esta obligación, ejecutarlos subsidiariamente repercutiendo su coste al sujeto incumplidor.

4. El contenido de los Proyectos de Actuación Paisajística incluirá, al menos, los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva y justificativa que contenga, al menos, una descripción del paisaje en el ámbito del proyecto, así como del carácter de las Unidades de Paisaje afectadas por este, los elementos o fenómenos que contribuyen a la pérdida de valor paisajístico y los objetivos de calidad paisajística que se persiguen.

b) Descripción de las medidas y acciones concretas que contempla el Proyecto de Actuación Paisajística. Las medidas serán descritas con indicación de los procesos a corregir y delimitación de los espacios físicos sobre los que se vaya a intervenir.

c) Memoria económica en la que se detallará el coste de cada una de las medidas y acciones concretas previstas en el proyecto, la programación y compromiso temporal de ejecución, y las fuentes de financiación.

5. Los Proyectos de Actuación Paisajística podrán elaborarse, financiarse y ejecutarse por cualquiera de las Administraciones públicas, así como por otras entidades públicas o privadas, promoviéndose en los de iniciativa pública la cooperación institucional y público-privada para la financiación y ejecución de las actuaciones.

6. El procedimiento de aprobación de los Proyectos de Actuación Paisajística seguirá los dictados del artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, si bien la emisión de los informes autonómicos en materia de ordenación territorial y urbanística corresponderá, en todo caso, a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y su aprobación se realizará mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ordenación territorial, urbanismo y paisaje.

Los Proyectos de Actuación Paisajística que tengan por objeto ejecutar actividades de especial singularidad y relevante interés social y económico y que, además, las integren adecuadamente en el paisaje existente, no sólo preservándolo sino, además, mejorándolo, podrán sujetarse a las determinaciones que, para los Proyectos de Singular Interés, recogen los artículos 19 a 23 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística, salvo en lo que toca al procedimiento para su aprobación que se regirá por lo establecido en el presente artículo.

Artículo 16. Estudios de Paisaje.

1. En los supuestos en que así lo requieran los Catálogos o las Directrices de Paisaje, o, en defecto de los anteriores, los planes territoriales o los generales de ordenación urbanística, los programas, planes y proyectos deberán contener un Estudio de Paisaje, que contará con el siguiente contenido mínimo:

a) Objetivos y descripción del contenido del plan, programa o proyecto al que se refiere la memoria.

b) La identificación de la unidad o Unidades de Paisaje afectadas por la actuación, en defecto de las previsiones del correspondiente Catálogo de Paisaje.

c) La descripción de los valores y características paisajísticas del ámbito en el que se localiza la actuación, identificando las cuencas visuales, vistas, elementos singulares de relevancia presentes en el ámbito y los paisajes deteriorados, así como el diagnóstico de la situación en que se encuentra la unidad o unidades paisajísticas afectadas por la actuación.

d) La identificación y valoración de los impactos que la actuación tendrá sobre el paisaje, así como la descripción de las medidas necesarias para corregir las situaciones de deterioro detectadas en el

diagnóstico y, en su caso, para evitar y compensar o corregir los impactos negativos previstos.

e) Una relación de los Proyectos de Actuación Paisajística que, en su caso, debieran acometerse con el fin de mantener, conservar, restaurar, regenerar o poner en valor el paisaje en el ámbito de la actuación.

2. El Estudio de paisaje se incorporará al programa, plan o proyecto, en el seno de su evaluación ambiental, cuando sea exigible esta, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, formando parte de la documentación sometida a evaluación ambiental. En caso contrario, el Estudio será parte del contenido del programa, plan o proyecto sometido a la consideración del órgano competente para su aprobación y, con carácter previo a esta, será objeto de informe preceptivo por parte de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

BORRADOR